



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



770

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY,

09 OCT. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo con SIGE Nro. 00012423 de fecha 23 de Julio del 2015, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesta por el administrado **Don HIPÓLITO ROQUE FERRO**, sobre la Desnaturalización de contrato de trabajo y su pretensión accesoria de reincorporación al puesto de trabajo que venía desempeñando en la Unidad Operativa Funcional del Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay y Departamento de Apurímac, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la carrera administrativa en el Perú es un conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública. Su objetivo es la incorporación de personal idóneo, garantizando su permanencia y desarrollo, sobre la base de méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones y dentro de una estructura uniforme de grupos ocupacionales y de niveles¹;

Que, la carrera administrativa está regulada por la Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público² y su reglamento³. El régimen laboral público administrativo establecido en esa Ley se caracteriza por ser un sistema cerrado, en el cual el ingreso a la carrera se realiza por el nivel más bajo del grupo ocupacional y la promoción de los servidores públicos en los diferentes niveles depende del cumplimiento de requisitos previamente determinados, que incluyen antigüedad en el puesto, capacitación y evaluación;

Que, a su vez, debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo y en principio, para hablar de la desnaturalización de un contrato modal, primero debemos de saber ¿Qué se entiende por desnaturalización?, de manera muy didáctica los autores De Lama Laura y Gonzales Ramírez refieren que: ..."**desnaturalización**", que se deriva del verbo "**desnaturalizar**" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B";

¹ El artículo 1º del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

² Decreto Legislativo 276 promulgado en 1984.

³ DS 018-85-PCM promulgado en 1985 y el DS 005-90-PCM promulgado en 1990.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, el administrado manifiesta que, solo podía ser despedido por una causal derivada de su conducta o capacidad laboral, vale decir lo establecido en la Ley N° 24041, que establece:

Art. 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley.

Que, sin embargo, para fines de que si el administrado se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el Art. 2. De la misma norma legal, que indica:

No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.

Que, finalmente tendremos en cuenta lo estipulado por los artículos 4°, 53, 74 y 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenada en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, la LCPL), disponen:

"Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto o modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichas límites.

En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversas contrataciones bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años⁴.

Que, el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala sobre el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera administrativa lo siguiente: **“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”;**

Que, a su vez, el artículo 38° de la norma antes mencionada, señala sobre la contratación temporal lo siguiente: **“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.** En concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 24041 – Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del decreto legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él;

Que, el Artículo 8° numeral 8.1° de la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 manifiesta que: **se prohíbe “...el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: a. La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades...”;**

Que, finalmente tendremos en cuenta lo indicado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y D.S. 065-2011 que reglamenta la Ley N° 1057, sobre a Régimen de Contratación Administrativa de Servicios y la duración de los contratos. A ello debemos añadir que, el

⁴ Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactados, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.”



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



recurrente nunca ha sido sometido a evaluación de méritos, sino contratado administrativamente, en forma directa sin previo concurso alguno⁵.

Que, la tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley Nro. 28411, en su inciso a) manifiesta que “*el ingreso de personal solo se efectuara cuando se cuente con la plaza presupuestada*”⁶

- a) El ingreso de personal SÓLO SE EFECTÚA CUANDO SE CUENTA CON LA PLAZA PRESUPUESTADA. LAS ACCIONES QUE CONTRAVENGAN EL PRESENTE NUMERAL SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.

Que, en consecuencia, la pretensión del administrado sobre desnaturalización de sus contratos de Locación de Servicio que han sido considerados como medios de prueba, a efectos de que sean considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N° 276 y D.S N° 005-90-PCM, no tiene los sustentos necesarios para ser considerados como contrato indeterminado. Además se ha señalado que esta desnaturalización de contrato no puede ser amparada teniendo en consideración las normas legales vigentes que han sido señaladas precedentemente. Las que sirven como fundamento de derecho;

Que, el Artículo IV numeral 1.1° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: “*Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal N° 471-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

⁵ Respecto al ingreso a la administración pública, la misma que debe realizarse mediante concurso obligatorio, establecido en el Artículo 28°.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

⁶ TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su Titular.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificadorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADA, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 594-2015-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 16 de Julio del 2015 la misma que resuelve por la Imprudencia respecto a la Desnaturalización de sus contratos y su pretensión accesoria de reincorporación, incoada por el administrado **Don HIPÓLITO ROQUE FERRO**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMARSE EN TODOS SUS EXTREMOS, la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 594-2015-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 16 de Julio del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por el administrado antes mencionada, y dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GRGRAP
 AHZB/DRAJ
 AACAJ/ABOG